

de París se justificaba, además, por otro motivo, y es que los contratos habían sido suscritos, después de que se había formulado la demanda de nombramiento de un consejo; por consiguiente aun admitiendo la fecha como cierta, había fraude á la ley, luego nulidad. Habría nulidad por causa de fraude, aun cuando la instancia no hubiese aún comenzado, si el tercero que contrató con el pródigo sabía que la intención de la familia era provocar el nombramiento de un consejo judicial: esto es siempre un fraude á la ley (1).

SECCION IV.—*Del levantamiento del fallo.*

377. El art. 514 establece que la prohibición de proceder sin la asistencia de un consejo no se puede levantar sino observando las formalidades prescritas para la demanda. Así es que se necesita un fallo que pronuncie el levantamiento del nombramiento del consejo judicial. Se ha fallado que el nombramiento caía de pleno derecho cuando una mujer puesta bajo consejo se casaba, en atención á que la autorización marital reemplazaba la asistencia del consejo (2). Esta decisión es contraria al texto y al espíritu de la ley. El art. 514 es formal, se necesita un fallo. Por otra parte, es inexacto decir que el poder del marido es una protección suficiente para la mujer: antes hemos dicho que la mujer casada puede ser puesta en consejo y que éste puede ser persona distinta del marido (núm. 346) (3). Por la misma razón el consejo dado á la mujer separada de cuerpo debe mantenerse cuando la separación de cuerpo cesa por el restablecimiento de la vida común (4).

378. ¿Quién puede pedir el levantamiento? El art. 514

1 París, 10 de Marzo de 1854 (Daloz, 1855, 2, 240).

2 Nancy, 3 de Diciembre de 1838, (Daloz, *interdiccion*, núm. 251).

3 Aubry y Rau, t. 1º, p. 566, nota 13.

4 Douai, 6 de Marzo de 1857 (Daloz, 1857, 2, 140):

establece, para el nombramiento de un consejo judicial, un principio idéntico al que establece el art. 512 para el levantamiento de la interdicción. Luego hay que aplicar lo que hemos dicho del incapacitado (núm. 330). En la opinión general que hemos combatido, los que tienen calidad para provocar el nombramiento de un consejo judicial pueden también pedir el levantamiento del fallo. Por aplicación de este principio, se ha fallado que la mujer podía pedir el levantamiento del fallo que nombró un consejo á su marido (1).

379. ¿Ante qué tribunal debe llevarse la demanda de levantamiento? Si un tercero formula la demanda, no hay dificultad, porque debe intentarse ante el tribunal del domicilio de la persona provista de un consejo (2). En la opinión que nosotros hemos profesado en materia de interdicción, la demanda debe formularla el pródigo ó el débil de espíritu, asistido de su consejo, supuesto que sin la asistencia de éste, aquél no puede litigar. Siguese de aquí, que no hay demandado; lo que no impide que el tribunal del domicilio sea competente, como lo hemos dicho al tratar de la *Interdicción* (núms. 331 y 332).

En cuanto al procedimiento, siguese las formas prescritas para la demanda de nombramiento de un consejo judicial (art. 514).

*Apéndice.*

379 bis. El deudor que ha conseguido un sobreseimiento puede ser colocado bajo una especie de consejo judicial. Conforme á la ley de 18 de Abril de 1851 (art. 600), la cor-

1 Rennes, 16 de Agosto de 1838 (Daloz, *interdicción*, núm. 313, 1º); Demolombe, t. 8º, p. 524, núm. 774.

2 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Diciembre de 1840, Daloz, *interdiccion*, núm. 289, 2º).

te que otorga el sobreseimiento puede nombrar uno ó varios comisarios, encargados de vigilar las operaciones del deudor. Este no puede, sin la autorización de los comisarios, enagenar, comprometer ó hipotecar sus bienes, muebles ó inmuebles, litigar, transigir, pedir prestado, recibir ninguna suma, recibir ningún pago, ni ejecutar ningún acto de administración. En caso de desacuerdo entre el deudor y los comisarios, la cuestión queda decidida por el tribunal de comercio (ley de 18 de Abril de 1851, art. 603). Esta materia pertenece al derecho mercantil.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS ENAGENADOS QUE NO HAN SIDO INCAPACITADOS

##### § I.—DE LA SECUESTRACION DE LOS ENAGENADOS NO INCAPACITADOS

##### *Núm. 1. Sistema del código Napoleón*

380. Hay leyes especiales acerca del régimen de los enagenados no incapacitados: en Francia, la ley de 30 de Junio de 1838 (1); en Bélgica, la ley de 18 de Junio de 1850 (2). El objeto de esas leyes no es abolir el título del código civil que trata de la interdicción, ni modificar las condiciones requeridas para que la interdicción pueda pronunciarse, ni derogar los efectos de la interdicción. No obstante, las nuevas leyes tienen una estrecha relación con la interdicción organizada por el código Napoleón, en el sentido de que su objeto es prevenir las demandas de inter-

1 Se encuentra en Dalloz, *Enagenados*, núm. 37.

2 *Pasynomia*, t. 20 de la 3ª serie, p. 186.

dicción, haciéndola inútil en la mayor parte de los casos en que habría debido pronunciarse conforme al código. Esto se ha dicho formalmente en los trabajos preparatorios de la ley francesa (1), y la ley belga está concebida en el mismo espíritu.

381. El sistema del código civil no resguarda plenamente sino los intereses pecuniarios del enagenado incapacitado; y éste es el objeto que siempre han tenido en mientes los autores del código. Bajo todos los demás aspectos, el régimen de la interdicción es muy defectuoso. Sin embargo, estos otros intereses son los más importantes. En primer lugar, está el orden público interesado en que los enagenados no comprometan la seguridad de las personas, cuando están furiosos, ó que perturben la tranquilidad por sus extravagancias, cuando están afectados de imbecilidad ó de una demencia que no es peligrosa. El orden público exige que el enagenado sea secuestrado. ¿De qué manera garantizaba el código el interés de la sociedad? Imponiendo al ministerio público la obligación de provocar la interdicción cuando el enagenado se halla en estado de furor, y dándole el derecho de promover, cuando el enagenado se halla en estado de imbecilidad ó de demencia. A primera vista se ve el vicio de este sistema: exige la intervención de la autoridad judicial, y en consecuencia, un dilatado procedimiento antes de que el enagenado pueda ser secuestrado, porque únicamente el enagenado podía serlo. ¿De qué manera impedir, en espera del fallo de interdicción, que no se perturbe el orden público? Poníanse en la cárcel á los enagenados; es decir, que se trataba á los enfermos como si fuesen criminales (2). Hay mas aún. Según el código

1 Informe rendido á nombre de una comisión especial ante la Cámara de los Pares, por el marqués de Barthélemy, núm. 38, (Daloz, *Repertorio*, t. 3º, p. 438).

2 Informe de Barthélemy sobre la ley francesa, núm. 33 (Daloz, *Enagenado*, p. 437).

Napoleón, el ministerio público no podía pedir la interdicción, y en consecuencia, la secuestración, sino en los casos en que el furor, la demencia y la imbecilidad fuesen habituales (art. 489). Si la enagenación no fuese habitual, no podrá pronunciarse la interdicción, y en consecuencia, el enagenado no podrá ser secuestrado, aun cuando alterase el orden público en un acceso de locura. Tal era el derecho estricto. Vamos á decir que en la práctica casi no se observaba. Pero de aquí nuevos inconvenientes y graves abusos.

382. El código Napoleón no permite que se secuestre al enagenado sino en virtud del fallo que pronuncia su interdicción. A primera vista, parece que la intervención de la autoridad judicial da la más eficaz de las garantías contra toda secuestración arbitraria. La garantía, en efecto, habría sido completa por lo que concierne al hecho mismo de la secuestración, si se hubiese observado la ley. Pero no lo estaba. En París, sobre 613 enagenados recibidos en 1837 en el manicomio de Bicétre, únicamente 9 estaban incapacitados (1); luego cerca de 600 enagenados habían sido secuestrados sin ninguna garantía en un solo establecimiento. Hay enagenados que legalmente no pueden ser secuestrados; y son aquellos cuya enagenación no es habitual, porque no pueden ser incapacitados. Aun suponiendo que todos los enagenados estén incapacitados, la interdicción sería aun una garantía insuficiente. En efecto, una vez que el loco es puesto en un manicomio ¿quién cuidará de que sea retenido allí después de su curación? El código no tomaba ninguna medida de precaución, se limitaba á decir que la interdicción cesaba con las causas que la habían determinado (art. 512); pero á nadie encargaba que solicitase el levantamiento de la interdicción y que se diere libertad al incapacitado. No era ese el objeto del código civil, es cier-

1 Informe de Barthélemy, núm. 21 (Daloz, "Enagenados," p. 436).

to, y ningún reproche hacemos por ello á sus autores. Hacemos constar que había vacío en la legislación, y que, en consecuencia, las garantías para la libertad de los enagenados eran nulas.

383. El sistema del código Napoleón no garantizaba más los intereses morales y pecuniarios de los enagenados. Esto parece extraño, supuesto que el objeto del código era proteger al incapacitado. El interés mayor del enagenado, es su curación. Ahora bien, los médicos alienistas están concordes en decir que el único medio de curar á los locos es aislarlos, y piden que se aisle al loco desde el principio de la locura, porque únicamente con esta condición puede recobrar la salud moral: Pues bien, el código civil contraría en todos sus puntos las exigencias de la ciencia. La colocación del enagenado en una casa de salud ó en un manicomio no puede tener lugar sino cuando es incapacitado. Ahora bien, no es posible incapacitar á los enagenados cuya locura no es habitual. A fuerza de querer protegerlos por la intervención de la autoridad judicial, se comprometía el mayor de sus intereses, el de su restablecimiento. Lo mismo sucedía con aquellos cuya interdicción se provocaba. La justicia procede con prudente lentitud, sobre todo cuando se trata de privar á una persona capaz de su capacidad y de su libertad. ¿Qué viene á ser de los enagenados durante el dilatado procedimiento de la interdicción? Bajo el dominio del código Napoleón ordinariamente se les encarcelaba, es decir que se les volvía completamente locos ó furiosos, exasperando á los infelices que se veían confundidos con los criminales. Cuando se les secuestraba era en el seno de su familia ó en un establecimiento cualquiera, sin garantía ninguna para la salud del enfermo.

Finalmentè, cuando se pronuncia la interdicción, el código quiere que el consejo de familia decida si el incapaci-

tado debe ser tratado á domicilio ó en un establecimiento de locos. Si fuese secuestrado en su casa, no habría ninguna garantía ni para la libertad ni para la salud del incapacitado. Si se le quería poner en una casa de salud ó en un hospital, grande era el embarazo; el legislador ningún cuidado había tomado á este respecto: los establecimientos privados y los públicos se hallaban en un estado igualmente deplorable.

Quedaban los intereses pecuniarios de los enagenados. La interdicción los resguardaba enteramente en los casos en que podía pronunciarse. Pero no podía serlo sino cuando el enagenado se hallaba en estado habitual de locura: el código no se ocupaba de aquellos cuya enagenación no era habitual. Estos quedaban bajo el dominio del derecho común, y éste no permitía ninguna medida de previsión que impidiese al enagenado arruinarse á sí mismo y á los suyos por los actos que celebraba en un acceso de locura. Había que esperar á que se operase el mal para ponerle remedio; pero el remedio era muy difícil, porque había que probar que el enagenado era incapaz de consentir en el momento mismo en que se había celebrado el acto, prueba excesivamente difícil, y que, en razón de esta dificultad, comprometía á los infelices cuya locura no estaba bastante pronunciada para que pudieran ser incapacitados.

*Núm. 2. Sistema de la ley nueva.*

384. La primera solicitud del legislador francés, y después de él, del legislador belga fué crear establecimientos especiales en donde los enagenados pudiesen ser colocados para su curación. Por mucho tiempo se había echado en olvido que los enagenados eran unos enfermos que necesitaban los cuidados del médico y no cadenas de prisionero. No tenemos que exponer las razones por las cuales los hospitales

ordinarios no son convenientes para el tratamiento de los enagenados; remitimos al lector al notable informe que el marqués de Barthélemy presentó á la Camara de los Pares sobre el proyecto relativo á los enagenados (1). La creación de hospicios especialmente destinados á los enagenados es un beneficio inmenso, lo hacemos constar con beneplácito, porque atestigua el espíritu de caridad y de humanidad de la sociedad moderna; el siglo diez y nueve, hijo de la revolución de 89, coloca la libertad en el primer rango de los bienes del hombre. Luego debe vigilarse que la libertad de los infelices cuya razón se ha alterado no se sacrifique á las malas pasiones que á veces animan á las familias, y que también podrán inspirar á los depositarios de la autoridad pública. Vamos á exponer sucintamente las garantías que las nuevas leyes han establecido en favor de la libertad; por más que esta materia no entra en el objeto especial de los *Principios de derecho civil*, estamos obligados á enumerarlas, para mostrar que el derecho civil no podría pasarse sin el apoyo del derecho público.

385. La ley de 16-24 de 1790 confiaba á las administraciones locales el cuidado de obviar las odiosas emergencias que pudieran ocasionar los insensatos ó los furiosos dejados en libertad. Esta ley, que daba á la administración un poder independiente de la autoridad judicial, fué modificada por el código Napoleón, que encargó al ministerio público que provocase la interdicción de los enagenados. Tal es, por lo menos, la interpretación rigurosa que se da ha al art. 491. De ello resultaba que los enagenados no podían ser colocados en un hospital ó en una casa de salud, aislados ó secuestrados, sino en virtud de un fallo que pronunciaba su interdicción. La ley comunal belga, al reproducir la disposición de la ley de 90, agregó que si era ne-

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *enagenado*, p. 441, núm. 68.

cesario depositar al enagenado en un hospital, en una casa de salud ó de seguridad, se proveería por el colegio de burgomaestres y regidores con la obligación de avisar dentro de los tres días al juez de paz ó al procurador del rey (1). Según esta ley, la administración procede de oficio y el poder judicial no interviene sino para garantizar la libertad de los enagenados. Tal es también el sistema de la ley de 1850, así como la ley de 1838. La ley belga establece que los enagenados pueden ser colocados en un establecimiento público ó privado, en virtud de un acuerdo de colocación dado por la autoridad local, por aplicación del art. 95 de la ley comunal, ó en virtud de un acuerdo de la diputación permanente del Consejo provincial; en este último caso, el acuerdo puede darlo el gobernador si hay urgencia, salvo someterse á la diputación en su primera reunión (ley de 1850, art. 7, núms. 3 y 6).

Quando el enagenado compromete el orden público, el interés de la sociedad exige una secuestación inmediata, y el interés del mismo enagenado reclama una rápida asistencia. Esto equivale á decir que la colocación del enagenado en un establecimiento público ó privado debe corresponder á la administración; las saludables tramitaciones de la justicia, la solemnidad con que procede no le permiten obrar con la celeridad que se necesita cuando se trastorna el orden público. Pero, por otra parte, ¿no es de temer que una precipitación demasiado grande de la autoridad administrativa dé lugar á secuestraciones arbitrarias? Para prevenir dicho abuso, la ley da á la autoridad judicial una misión de vigilancia y de protección, puede decirse que de censura, porque la frase fué dicha por el relator de la ley francesa en la Cámara de los pares; el poder de la admi-

1 Ley de 30 de Marzo de 1836, art. 95.

nistración, dijo el marqués de Barthélemy, está sometido á la revisión incesante de la autoridad judicial (1). Estas garantías son necesarias al enagenado en todos los casos en que se le secuestra. Más adelante las expondremos (número 387).

386. La colocación por vía administrativa ordinariamente se hace en interés del orden público. Hay que vigilar también en el restablecimiento del enagenado: con este fin, la ley permite que toda persona interesada pida que aquél sea recibido en un establecimiento público ó privado (artículo 7, núm. 5, de la ley de 1850). ¿Qué se entiende por *interés*? Es evidente que no se trata de un interés pecuniario del que provoca la secuestación. Este interés representa su papel en la interdicción; mientras que la ley nueva tiene únicamente por objeto resguardar el orden público y sobre todo la curación del enagenado. Los parientes y los afines pueden solicitar la admisión; los amigos pueden hacerlo, si se trata de un enagenado indigente; la autoridad local del domicilio puede colocarlo en un hospital. Ley de 1870, art. 7, núm. 2). A primera vista, se espanta uno del derecho que la ley concede en cierto modo al primer advenedizo para secuestrar al enagenado. ¿Por qué no exige al menos el concurso de la autoridad local? La intervención de la administración no habría sido una garantía sino cuando aquella hubiera debido proceder á una información, y en este caso, el aislamiento se habría retardado; ahora bien, el aislamiento es el medio más enérgico de curación. La ley por otra parte, prescribe medidas tales, que previenen toda tentativa de secuestación fundada en una locura supuesta, ó la reprimen en los casos muy raros en que tuviese lugar.

387. La ley exige, en primer lugar, que el estado men-  
1 Informe, núms. 30 y 78 (Daloz, *Enagenado*, ps. 437 y 442).

tal de la persona, cuya admisión se solicita en un establecimiento de enagenados, esté comprobado por un certificado expedido por un médico no adscrito al establecimiento. La ley no dispensa de tal formalidad más que á la demanda de admisión formulada por el tutor de un incapacitado; el fallo de interdicción no tiene lugar en este caso, y la de liberación del consejo de familia que ordena la colocación comprueba su necesidad. Ya mientras dura la instancia, la persona cuya interdicción se provoca puede ser admitida en el establecimiento, á demanda del administrador provisional nombrado por el tribunal, en virtud del art. 497 del código civil, (ley de 1850, art. 8). En caso de urgencia, no se exige el certificado del médico en el momento de la colocación, pero deberá expedirse dentro de las veinticuatro horas.

El certificado del médico es la más fuerte de las garantías, supuesto que comprueba la enagenación mental, y por lo tanto, la necesidad de la secuestación. Desgraciadamente sucede que los médicos expiden á la ligera los certificados, sin reflexionar que el bien más precioso del hombre es el asunto en causa, su libertad. La ley procura prevenir este abuso, exigiendo que el certificado indique las particularidades de la enfermedad. Por lo demás, no se conforma con esta garantía preliminar. En todo establecimiento de enagenados, debe llevarse un registro acotado y rubricado en cada foja por el procurador del rey en el departamento. En el momento en que se recibe á un loco, el que lo lleva al establecimiento debe procurar que se transcriba en el registro el acta en virtud de la cual se hace la colocación, es decir, el acuerdo de la autoridad administrativa y la demanda del que requiere la secuestación, así como el certificado del médico. Se levanta una acta de la entrega de las piezas y de la del enagenado. Con esto, la responsabilidad